

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-05-1973

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ADMINISTRACION PARA HOSPITALES DEL ESTADO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17350

Publicada el: 22-05-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Hospitales, Bienestar público, Salud, Ministerio de Salud

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.614

Rollo: 27

Posición: 1458

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

CREASE UN FONDO
LEY No. 35

(De 8 de mayo de 1973)

Por medio de la cual se crea el Fondo de
Administración para Hospitales del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONSIDERANDO:

Que los Hospitales del país, instituciones fundamentales para la atención médica y hospitalaria de los sectores de recursos económicos limitados de la población requiere fondos especiales para un más amplio y eficaz funcionamiento, y para mayor beneficio de los usuarios.

Que los funcionarios a quienes compete esta tarea en el Ministerio de Salud han podido constatar que los fondos suministrados por el Estado para el funcionamiento de Hospitales resultan insuficientes para la cantidad actual de usuarios que demandan servicios a esas instituciones, de modo que en muchas ocasiones existe falta de equipos y materiales para atender todas las necesidades que demanda una población creciente.

Que es saludable para todo servicio del Estado, que los usuarios participen en la medida de sus posibilidades, en el acopio de fondos destinados a obtener un mejor servicio.

Que la Caja de Seguro Social ha convenido en pagar la suma acordada por la atención hospitalaria de sus asegurados en los Hospitales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase la creación del "Fondo de Administración de Hospitales", bajo la dependencia del Ministerio de Salud, destinado a la contratación de servicios de mantenimiento y reparaciones y a la compra de material y equipo para esos centros de salud.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Administración se formará mediante el acopio de recursos provenientes de los cobros que por

atención hospitalaria reciban los Hospitales de parte de la Caja de Seguro Social; de cualquier otra compañía aseguradora privada que cubra los gastos de hospitalización de sus clientes, o pacientes particulares.

ARTICULO TERCERO: Los dineros recibidos para el Fondo de Administración de Hospitales por los conceptos a que se refiere el Artículo Segundo de la presente ley serán depositados en el Banco Nacional bajo el nombre de "Fondo de Administración de Hospitales". Los giros sobre esa cuenta deberán ser firmados conjuntamente por el Director Médico, el Administrador y el Auditor de la Dirección Regional de Salud del Ministerio de Salud y en defecto de éste, por el Jefe de Contabilidad del Hospital, quienes serán responsables de que las compras y contratación de servicios se efectúen siguiendo las normas y procedimientos que establecen las leyes y reglamentos sobre la materia.

ARTICULO CUARTO: Cuando los giros sobre este fondo lleguen a una suma de B/10,000.00 o más, deberá tener la autorización previa de la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud.

PARAGRAFO: La Contraloría General de la República hará los post-auditos de las cuentas y auditoría del Fondo de Administración y su uso, con arreglo a las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO QUINTO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, Encargado,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica, a.i.
JOSE A. SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

ADICIONASE UN DECRETO DE GABINETE

Ley No. 36
(de 8 de Mayo de 1973)

Por la cual se adiciona al Decreto de Gabinete
No. 32 de 12 de Febrero de 1970 con el Artículo
Cuarto-A.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION CONSIDERANDO:

Que con la expedición del Decreto de Gabinete
No. 32 de 12 de Febrero de 1970 se estableció un
Impuesto Adicional a las Importaciones del seis por
ciento (6%) sobre el valor F.O.B. de las
mercancías.

Que los artículos que entran al país libres de
Impuestos según el Arancel de Importación, tales
como libros, revistas, maquinarias y aparatos
agrícolas, efectos personales y otros, no fueron
incluidos dentro de las excepciones al mencionado
Decreto de Gabinete.

Que el Gobierno Nacional tiene interés en
brindar a la comunidad todas las facilidades para
adquirir al menor costo posible los medios de
divulgación de la cultura, así como de fomentar la

agricultura y ganadería en todo el país.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el Decreto
No. 32 de 12 de Febrero de 1970 con el Artículo
Cuarto-A:

ARTICULO CUARTO—A: Se exceptúan del
pago del impuesto de importación adicional al
arancel vigente de seis por ciento (6%) sobre el
valor F.O.B. de las mercancías, todos aquellos
artículos que entran al país "Libre de Impuestos",
contemplados en el Arancel de Importación.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ley regirá
a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes
de mayo de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República de Panamá

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, Encargado,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica, Encargado.
JOSE A. SOKOL

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO